

ISSN 0328-6010

FUNDACIÓN PARA EL ESTUDIO DEL PENSAMIENTO
ARGENTINO E IBEROAMERICANO
CENTRO DE TRADUCCIONES "ALFONSO EL SABIO"

V**ERSIONES****S**
NUEVA SERIE

Año 24, N. 24 (N. S.) - 2022

VersioneS

Nueva Serie

Revista del Centro de Traducciones
“Alfonso el Sabio”

Año 24, N. 24 (N.S.)

Diciembre 2022

INDICE

**Compendio del relator sobre la libertad de religión o de creencias
Extractos de los Informes de 1986 a 2011
Del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias
Organizado por Temas del Marco para las Comunicaciones
(Parcial)**

[Preliminares]	3
Introducción	5
I. Libertad de religión o creencia	11
1. Libertad de cambiar de religión o creencia	11
2. Libertad de coacción	26
Anexo – Elenco de Temas del Compendio	34

**Buenos Aires
FEPAI- Ediciones del Rey**

Versiones

Nueva Serie

Revista del Centro de Traducciones “Alfonso el Sabio”

Consejo Editorial

Silvia Fridman
Mauricio Langón

Editor de este número
Celina A. Lértora Mendoza
La traducción ha sido realizada en el Centro

NOTA: A las instituciones que reciban esta revista se les sugiere el envío de noticias e informaciones que correspondan a esta área de interés. Asimismo recibiremos libros para comentar, discusiones de tesis, artículos y traducciones para publicar; todo el material recibido será previamente evaluado por el Consejo Editorial.

Copyright by EDICIONES REL REY- 2005
Marcelo T. de Alvear 1640, 1ª E
1060 Buenos Aires - Argentina
Tel: 4813.2448
Fax: 54.11.4812.9341
E. mail: fundacionfepai@yahoo.com.ar

Queda hecho el depósito de ley 11.723. Prohibida la reproducción total o parcial salvo autorización expresa por escrito de F.E.P.AI.

ISSN: 0328-6010

**Compendio del relator sobre la libertad de religión o de creencias
Extractos de los Informes de 1986 a 2011
Del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias
Organizado por Temas del Marco para las Comunicaciones**

<http://www2.ohchr.org/english/issues/religion/>

[Preliminares]

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se ha invitado al titular del mandato a identificar los obstáculos existentes y emergentes para el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y presentar recomendaciones sobre los medios para superar dichos obstáculos.

Antecedentes históricos

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró en cumplimiento de la resolución 1986/20 un Relator Especial sobre la intolerancia religiosa. En 2000, la Comisión de Derechos Humanos decidió cambiar el título del mandato a Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, lo que posteriormente fue respaldado por la decisión 2000/261 del ECOSOC y acogido con beneplácito por la resolución 55/97 de la Asamblea General. El 18 de junio de 2010, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 14/11 que, entre otras cosas, prorrogó el mandato del Relator Especial por un nuevo período de tres años.

Mandato

El Relator Especial ha recibido el mandato de la resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos:

- promover la adopción de medidas a nivel nacional, regional e internacional para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión o creencias;
- identificar los obstáculos existentes y emergentes para el disfrute del derecho a la libertad de religión o creencias y presentar recomendaciones sobre formas y medios para superar tales obstáculos;
- continuar sus esfuerzos para examinar incidentes y acciones gubernamentales que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones y recomendar medidas correctivas según corresponda;
- continuar aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas, a través de la identificación de abusos específicos de género, en el proceso de denuncia, incluida la recopilación de información y en las recomendaciones.

Métodos de trabajo

En cumplimiento del mandato, el Relator Especial:

- transmite llamamientos urgentes y cartas de alegación a los Estados con respecto a casos que representan violaciones o impedimentos al ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencias;
- realiza visitas de investigación a los países;
- presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos ya la Asamblea General sobre las actividades, tendencias y métodos de trabajo.

Relatores Especiales

Sr. Heiner Bielefeldt (Alemania), desde el 1 de agosto de 2010

Sra. Asma Jahangir (Pakistán), agosto de 2004 - julio de 2010

Sr. Abdelfattah Amor (Túnez), abril de 1993 - julio de 2004

Sr. Angelo d'Almeida Ribeiro (Portugal), marzo de 1986 - marzo de 1993

Introducción

Con motivo del 25º aniversario de la adopción de la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias lanza este Compendio con extractos de los informes de 1986 a 2011. El Compendio del Relator es organizado de acuerdo con los temas de su marco para las comunicaciones y una versión en línea está disponible en el siguiente sitio web:

<http://www2.ohchr.org/english/issues/religion/standards.htm>.

E/CN.4/2006/5, párrs. 28-35:

“A. El propósito del marco

28. El derecho a la libertad de religión o de creencias, tal como se define en las normas internacionales, es un derecho amplio que abarca un gran número de cuestiones distintas pero interrelacionadas. Esta diversidad se refleja mucho en la información y las denuncias recibidas por el Relator Especial. Para que el Relator Especial pueda responder con mayor eficacia a la información que recibe, ha elaborado un marco para las comunicaciones. Este marco establece los diferentes tipos de casos o situaciones que le son sometidos y están dentro del ámbito de su mandato, junto con los estándares internacionales correspondientes a cada tema. El marco se encuentra en el anexo de este informe.

29. El Relator Especial ha indicado en varias ocasiones que uno de los ejes principales de sus actividades es el aspecto de protección del derecho de las personas a la libertad de religión o de creencias. En consecuencia, el uso de las comunicaciones para entablar conversaciones con los gobiernos sobre denuncias de violaciones de los derechos individuales es de vital importancia. El marco permite al Relator Especial determinar qué elementos del mandato sobre la libertad de religión o de creencias, si los hubiere, se plantean en cada denuncia y enviar comunicaciones más específicas y adaptadas. En particular, le permite llamar la atención del gobierno en cuestión sobre las normas

internacionales particulares sobre el tema o temas específicos y hacer preguntas pertinentes sobre el cumplimiento.

30. El Relator Especial subraya que no todas las comunicaciones que recibe pertenecen claramente a una de las diferentes categorías establecidas en el marco. Es necesario tener en cuenta los hechos particulares y el contexto de cada alegación. Además, en muchos casos, la acusación revelará varios elementos diferentes del derecho a la libertad de religión o de creencias. Enfatiza que el marco no pretende proporcionar una lista exhaustiva de temas que caen dentro de su mandato. El mandato está en constante evolución, hecho que se evidencia en el contenido de las sucesivas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos. Por lo tanto, el marco es en gran medida un trabajo en progreso que se desarrollará a medida que la Relatora Especial continúe implementando su mandato.

31. El marco se incluye en este informe para brindar a los lectores una comprensión más clara de los temas que cubre el mandato sobre la libertad de religión o de creencias, y como guía para los tipos de temas que son objeto de las comunicaciones enviadas y recibidas en virtud del mandato. el mandato. En este sentido, el marco podría ser una herramienta útil para las ONG y otros actores en sus interacciones con el Relator Especial.

B. Estándares internacionales cubiertos por el marco

32. El marco se ha elaborado sobre la base de un análisis de las normas internacionales sobre la libertad de religión o de creencias. En su informe anterior a la Comisión (E/CN.4/2005/61 y Corr.1), el Relator Especial expuso los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes para el cumplimiento de su mandato. Los principales instrumentos en los que basa sus actividades el Relator Especial son el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión. o creencia.

33. Sus intervenciones también se basan en los artículos pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

34. También se guía por las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas, incluidos la Asamblea General y el Consejo Económico y Social. Además, se guía por los comentarios generales pertinentes y las observaciones finales y la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados, y las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario. El Relator Especial también tiene en cuenta los instrumentos de derechos humanos y la jurisprudencia pertinentes a nivel regional.

C. Los elementos de la libertad de religión o creencias cubiertos por el marco

35. El marco se divide en cinco categorías diferentes. La primera categoría se ocupa de los elementos del derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a manifestar la propia religión o creencias. La segunda categoría cubre la discriminación en relación con la libertad de religión o creencias. La tercera categoría se ocupa de los grupos vulnerables, incluidas las mujeres, los niños, los refugiados, los miembros de minorías y las personas privadas de libertad. El cuarto cubre situaciones en las que el derecho a la libertad de religión se cruza con violaciones de otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La quinta categoría cubre cuestiones

transversales, incluidas las disposiciones internacionales sobre limitaciones y excepciones.

A/HRC/4/21, párr. 33:

33. Cargar el marco para las comunicaciones en el sitio web del ACNUDH hará que la base jurídica de la libertad de religión o de creencias sea aún más accesible para los gobiernos y la sociedad civil de todo el mundo. Además, el Relator Especial planea desarrollar el marco existente en un resumen en línea, ilustrando los estándares internacionales con extractos pertinentes de las conclusiones de los titulares de mandatos de acuerdo con las categorías de su marco para las comunicaciones. En consecuencia, los 20 años de práctica de mandatos hasta ahora pueden eventualmente ayudar a desarrollar los estándares legales y contribuir a su implementación. Recopilar este compendio en línea requiere mucho tiempo, especialmente porque los recursos humanos disponibles para su mandato son muy limitados pero excesivamente dedicados, sin embargo, la Relatora Especial espera presentar una versión preliminar en 2007.

A/HRC/6/5, Resumen:

Referencias

- International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 2200A (XXI) of 16 December 1966 and entered into force on 23 March 1976.
- International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (ICESCR), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 2200A (XXI) of 16 December 1966 and entered into force on 3 January 1976.
- International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (ICERD), Adopted and opened for signature and ratification

by General Assembly resolution 2106 (XX) of 21 December 1965 and entered into force on 4 January 1969.

- Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 34/180 of 18 December 1979 and entered into force on 3 September 1981.

- Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CAT), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 39/46 of 10 December 1984 and entered into force on 26 June 1987.

- Convention on the Rights of the Child (CRC), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 44/25 of 20 November 1989 and entered into force on 2 September 1990.

- International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families (MWC), Adopted by General Assembly resolution 45/158 of 18 December 1990 and entered into force on 1 July 2003.

- Convention Relating to the Status of Refugees, Adopted on 28 July 1951 by the United Nations Conference of Plenipotentiaries on the Status of Refugees and Stateless Persons convened under General Assembly resolution 429 (V) of 14 December 1950 and entered into force on 22 April 1954.

- General Assembly Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief, Resolution 36/55 of 25 November 1981.

- General Assembly Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities, Resolution 47/135 of 18 December 1992.

- General Assembly Declaration on the Elimination of Violence against Women, Resolution 48/104 of 20 December 1993.

- Commission on Human Rights Resolution on Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, Resolution 2005/40 of 19 April 2005.

- Commission on Human Rights Resolution on Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Resolution 2005/39 of 19 April 2005.
- Commission on Human Rights Resolution on Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Resolution 2003/32 of 23 April 2003.
- General Comment No. 20 concerning Prohibition of torture and cruel treatment or punishment (Art. 7), Human Rights Committee, 10 March 1992.
- General Comment No. 22 on the right to freedom of thought, conscience and religion (Art. 18), Human Rights Committee, 30 July 1993.
- General Comment No. 28 on Equality of rights between men and women (Art. 3), Human Rights Committee, 29 March 2000.
- Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners, Adopted by the First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, held at Geneva in 1955, and approved by the Economic and Social Council by its resolutions 663 C (XXIV) of 31 July 1957 and 2076 (LXII) of 13 May 1977.
- Economic and Social Council Safeguards Guaranteeing Protection of the Rights of Those Facing the Death Penalty, Resolution 1984/50 of 25 May 1984. Endorsed by General Assembly resolution 39/118 on 14 December 1984.

I. Libertad de religión o creencias

1. Libertad de adoptar, cambiar o renunciar a una religión o creencia

DUDH

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia [...]”.

ICCPR Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Art. 18 (1): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección [...]”.

1981 Declaración de la Asamblea General

Art. 1 (1): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho comprende la libertad de profesar la religión o las creencias de su elección [...]”.

Comité de Derechos Humanos comentario general 22

Párr. 3: “El artículo 18 no permite limitación alguna a la libertad de pensamiento y de conciencia o a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección;”.

Parag. 5: “El Comité observa que la libertad de 'tener o adoptar' una religión o creencia implica necesariamente la libertad de elegir una religión o creencia, incluido el derecho a sustituir la religión o creencia actual por otra o a adoptar puntos de vista ateos, como así como el derecho a conservar la propia religión o creencia”.

Extractos de párrafos relevantes de la práctica de presentación de informes del mandato de 25 años (1986-2011)

E/CN.4/1997/91, párrs. 70-80: “Derecho a cambiar de religión”

70. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 18, el principio de que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, y establece claramente que tal derecho “comprende la libertad de cambiar de religión o de creencias y libertad, solo o en comunidad con otros, en público o en privado, de manifestar su religión o sus creencias en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

71. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 siguen la dirección establecida por la Declaración de 1948 pero no reafirman explícitamente el derecho a cambiar de religión.

72. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrece el reconocimiento general del derecho a “tener o adoptar” la religión de su elección.

73. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, de 1981, también prevé en general la “libertad de tener una religión o cualquier creencia de su elección”. Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una declaración formal y explícita del derecho a cambiar de religión, pero la omisión no puede interpretarse como un indicio de la intención de diluir las disposiciones de la Declaración de 1948.

74. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), aunque reconoció preocupaciones sobre aspectos específicos e invocó la

legislación nacional, reafirmó enérgicamente el carácter universal de los derechos humanos.

75. La variedad de formulaciones utilizadas para referirse al reconocimiento y desarrollo de la libertad religiosa no equivale a una negación del derecho a cambiar de religión.

76. Por último, muchas formulaciones abordan un solo punto. Han puesto en duda los fundamentos de la libertad religiosa y han prestado apoyo a quienes creen que la libertad religiosa no puede extenderse al reconocimiento del derecho a cambiar de religión.

77. Ahora está establecido que la libertad religiosa no puede dissociarse de la libertad de cambiar de religión. **78.** Ya en 1986, Elisabeth Odio Bénito escribió sobre las Declaraciones de 1948 y 1981 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, aunque variaban levemente en la redacción, todas significaban exactamente lo mismo: que toda persona tenía derecho a salir religión o creencia y adoptar otra, o permanecer sin ninguna. Ese significado, agregó, está implícito en el concepto del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, independientemente de cómo se presente el concepto.

79. En su observación general 22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión. Observa que la libertad de “tener o adoptar” una religión o creencia implica necesariamente la libertad de elegir una religión o creencia, incluido el derecho a sustituir la propia religión o creencia actual por otra o a adoptar puntos de vista ateos, así como el derecho conservar la propia religión o creencia.

80. Por lo tanto, el Relator Especial destaca una vez más el derecho a cambiar de religión como un aspecto legalmente esencial de la libertad religiosa.

E/CN.4/2005/61, párrs. 45-47: C. “Conversiones”

45. El Relator Especial ha abordado la cuestión de la conversión en varias comunicaciones, en las que utilizó el término para incluir situaciones en las que se ha producido una supuesta vulneración de la libertad de cambiar, mantener o adoptar una religión o creencia. Si bien estas comunicaciones no se han ocupado muy a menudo de situaciones en las que se haya arrestado, juzgado o cuestionado de otro modo a personas por haberse convertido a otra religión, hubo varios casos de personas detenidas a causa de sus creencias y en los que hubo un intento de forzarlos a renunciar o abandonar su fe. Este ha sido el caso de las comunicaciones enviadas a los Gobiernos de China, Arabia Saudita, la República Democrática Popular Lao, Egipto y Turkmenistán.

46. El Relator Especial considera tales actos como formas inaceptables de violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias porque, en esencia, limitan o tienden a limitar la propia libertad de pensamiento o de conciencia (o lo que a veces se denomina “*forum internum*”), que, según los principales instrumentos internacionales, forma parte del derecho a la libertad de religión o de creencias que no es susceptible de limitación alguna.

47. A este respecto, el Relator Especial destaca que, según la Observación general N° 22 del Comité de Derechos Humanos, la libertad de “tener o adoptar” una religión o creencia implica necesariamente la libertad de elegir una religión o creencia, incluido el derecho a sustituir la religión o las creencias actuales por otra, o a adoptar puntos de vista ateos, así como el derecho a conservar la religión o las creencias propias. El artículo 18, párrafo 2, del Pacto prohíbe la coacción que menoscabe el derecho a tener o adoptar una religión o creencia, incluido el uso de la amenaza de la fuerza física o sanciones penales para obligar a los creyentes o no creyentes a adherirse a sus creencias religiosas y congregaciones, a retractarse de su religión o creencia o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan la misma intención o efecto, como las que restringen el acceso a la educación, la atención médica, el empleo o los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son igualmente

incompatibles con este artículo. La misma protección gozan los titulares de todas las creencias de carácter no religioso. [Observación general N. 22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones (1993), párr. 5].

A/60/399, párrs. 40-68: A. “La cuestión de la conversión”

40. Las cuestiones relacionadas con el cambio de religión están en el centro mismo del mandato sobre la libertad de religión o de creencias. Las violaciones y limitaciones de este aspecto del derecho a la libertad de religión son inaceptables y aún ocurren con demasiada frecuencia. En esta sección, el Relator Especial quisiera dar una visión general del problema, así como del estándar aplicable.

Él desea enfatizar que la complejidad de la cuestión, que incluye muchas situaciones diferentes, requiere que se examine más a fondo.

1. Tipos de situaciones denunciadas en virtud del mandato

41. El mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha recibido numerosos informes de situaciones relacionadas con la cuestión del derecho a tener o adoptar la religión de su elección, incluidos casos de supuestas conversiones forzadas y las llamadas conversiones “poco éticas”. Sobre la base de estos informes, es posible identificar cuatro grandes tipos de situaciones. Cabe señalar que determinados casos pueden encuadrarse en más de un tipo de situación.

(a) Situaciones en las que los agentes estatales intentan convertir, reconvertir o impedir la conversión de personas

42. Estos informes describen situaciones en las que funcionarios del Estado en diferentes niveles, a menudo municipales, y de diferentes instituciones (policía, ejército) intentaron convertir a miembros de grupos religiosos, a

menudo de comunidades religiosas minoritarias, o forzarlos a renunciar a sus creencias. Lo hicieron amenazándolos con matarlos a ellos o a sus familiares, privándolos de su libertad, torturándolos y maltratándolos o amenazándolos con despedirlos de sus trabajos. En algunos casos, los funcionarios del Estado intentaron que los creyentes renunciaran a su religión y se unieran a una religión aprobada por el Estado.

(b) Situaciones en las que la conversión religiosa está prohibida por la ley y castigada en consecuencia

43. El castigo por conversión puede consistir en arresto y juicio por “apostasía”, encarcelamiento y, a veces, la pena de muerte. En algunos países se pueden imponer otras sanciones, como la suspensión de todos los contratos y derechos de herencia, la nulidad de matrimonios, la pérdida de bienes o la separación de los hijos. Los requisitos administrativos también pueden dificultar el cambio de religión o creencia: en varios casos, a los conversos les ha resultado imposible obtener documentos de identidad después de haber cambiado de religión. Cuando la conversión no está realmente prohibida por la ley, los conversos pueden ser hostigados o amenazados por funcionarios estatales y religiosos.

2. Normas aplicables

46. El Relator Especial observa que, según las normas internacionales universalmente aceptadas, el derecho a la libertad de religión o de creencias incluye el derecho a adoptar la religión de su elección, el derecho a cambiar de religión y el derecho a mantener una religión. También señala que estos aspectos del derecho a la libertad de religión o de creencias tienen carácter absoluto y no están sujetos a limitación alguna.

47. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión “incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias”. El artículo 1 de la Declaración de 1981 establece que “[e]ste derecho incluirá la libertad de tener una religión

o cualquier creencia de su elección” y que “[n]adie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o creencia de su elección”.

48. El contenido del artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es el resultado de un largo proceso de discusión en la Comisión de Derechos Humanos y la tercera Comisión de la Asamblea General. La redacción inicialmente propuesta era “Toda persona debería tener la libertad de mantener o cambiar su religión”, pero, tras la oposición de algunos países que temían que esta formulación alentaría el proselitismo y la propaganda antirreligiosa, se cambió por “tener o adoptar una religión o creencia de su elección”, redacción que fue adoptada sin disidencia. Sin duda, esta versión final de la disposición pretendía incluir el derecho a convertirse de una religión o creencia a otra. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 5 de su Observación general N. 22 (1993) sobre el artículo 18, observó que “la libertad de 'tener o adoptar' una religión o creencia necesariamente implica la libertad de elegir una religión o creencia, incluido el derecho a reemplazar la religión o creencia actual por otra o a adoptar puntos de vista ateos, así como el derecho a conservar la religión o creencia propia”.

49. El hecho de que el artículo 18, párrafo 3, del Pacto se imponga únicamente a la manifestación de una religión o creencia asigna claramente la libertad de “tener o adoptar una religión o creencia” a la primera parte del párrafo 1, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, también llamado *forum internum*, que no puede ser interferido de ninguna manera. En su Observación general N. 22, el Comité de Derechos Humanos establece claramente que el artículo 18 “no permite limitación alguna a la libertad de pensamiento y de conciencia ni a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección” (párr. 3).

50. Esta prohibición de limitación se ve reforzada por el párrafo 2 del mismo artículo, que dispone que “[n]adie será objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección”. El hecho

de que se hiciera explícita la prohibición de la coacción demuestra que los redactores del Pacto consideraron que la libertad prevista en el párrafo 1 era tan significativa que cualquier forma de coacción por parte del Estado era inadmisibles, independientemente de si la coacción era física o en forma de incentivos patrocinados por el Estado. Según el Comité de Derechos Humanos:

“El artículo 18.2 prohíbe la coacción que menoscabe el derecho a tener o adoptar una religión o creencia, incluido el uso de la amenaza de la fuerza física o sanciones penales para obligar a los creyentes o no creyentes a adherirse a sus creencias religiosas y congregaciones, a retractarse de su religión o creencia o convertir. Las políticas o prácticas que tienen la misma intención o efecto, como, por ejemplo, las que restringen el acceso a la educación, la atención médica, el empleo o los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto, son igualmente incompatibles con artículo 18.2” (observación general núm. 22, párr. 5).

51. El Relator Especial observa que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, está claramente prohibida la coacción para cambiar o mantener la propia religión. También llama la atención sobre el hecho de que el término “coacción” en el artículo 18, párrafo 21, debe interpretarse en sentido amplio e incluye la presión ejercida por un Estado o las políticas encaminadas a facilitar las conversiones religiosas. En el caso *Kang c. República de Corea*, el Comité de Derechos Humanos consideró que el “sistema de conversión de ideología”, así como el “sistema de juramento de cumplimiento de la ley” que le siguió, violaban el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. [Dictamen del Comité de Derechos Humanos en *Kang c. República de Corea*, adoptado el 15 de julio de 2003 (CCPR/C/78/D/878/1999), párr. 7.2:

“En cuanto a la afirmación del autor de que el 'sistema de conversión de ideología' viola sus derechos en virtud de los artículos 18, 19 y 26, el Comité observa el carácter coercitivo de dicho sistema, preservado a este respecto en el siguiente 'juramento de observancia de la ley'

sistema”, que se aplica de manera discriminatoria con miras a [alterar] la opinión política de un recluso ofreciendo incentivos de trato preferencial dentro de la prisión y mejores posibilidades de libertad condicional. El Comité considera que dicho sistema, que el Estado parte ha fallado para justificar como necesario para cualquiera de los fines limitantes permisibles enumerados en los artículos 18 y 19, restringe la libertad de expresión y de manifestación de creencias sobre la base discriminatoria de la opinión política y, por lo tanto, viola los artículos 18, párrafo 1, y 19, párrafo 1, ambos en conjunción con el artículo 26.”]

52. Lo mismo es cierto, *mutatis mutandis*, para la prohibición de conversiones. Dado que la elección de religión o creencia forma parte del *forum internum*, que no admite limitaciones, una prohibición general de conversión por parte de un Estado entra necesariamente en conflicto con las normas internacionales aplicables. Una ley que prohíba la conversión constituiría una política estatal destinada a influir en el deseo de las personas de tener o adoptar una religión o creencia y, por lo tanto, no es aceptable en virtud del derecho de los derechos humanos. Un Estado también tiene la obligación positiva de garantizar la libertad de religión o creencias de las personas en su territorio y bajo su jurisdicción.

53. En los casos en que los agentes no estatales interfieren con el derecho a “tener o adoptar una religión o creencia de su elección”, los requisitos del artículo 18 del Pacto y otros instrumentos internacionales pertinentes también implican una obligación positiva para el Estado para proteger a las personas de tal injerencia. El Relator Especial desea reiterar a este respecto que los Estados deben garantizar que las personas en su territorio y bajo su jurisdicción, incluidos los miembros de minorías religiosas, puedan practicar la religión o las creencias de su elección sin coacción ni miedo. Si agentes no estatales interfieren con esta libertad, y especialmente con la libertad de cambiar o mantener la propia religión, el Estado está obligado a tomar las medidas apropiadas para investigar, llevar a los autores ante la justicia e indemnizar a las víctimas (véase también E/CN.4). /2005/61, párrafo 42).

54. Por último, la Relatora Especial observa que, en lo que respecta a los niños, la elección de la religión está restringida por el derecho de los padres a determinar la religión de sus hijos hasta una edad en que el niño sea capaz de hacerlo por sí mismo, de conformidad con el artículo 18, párrafo 4, del Pacto.

3. Actividades misioneras y propagación de la religión

55. En el contexto de varios informes presentados al Relator Especial, en particular después del período posterior al tsunami ocurrido el 26 de diciembre de 2004 en el Océano Índico, han surgido numerosas preguntas en relación con las actividades misioneras, así como con los esfuerzos humanitarios y las actividades de desarrollo. realizados por grupos u organizaciones afiliadas a religiones particulares. En muchos casos, se informó que las personas, principalmente de los sectores más pobres de la población, han sido inducidas a convertirse por diversos medios, incluidos los beneficios materiales. En algunos lugares, las autoridades han respondido a estas preocupaciones promulgando leyes que prohíben o limitan el derecho a propagar una religión, lo que incluye actividades misioneras y otras acciones encaminadas a persuadir a otros a adoptar una nueva religión, o someter el derecho a cambiar de religión. a ciertas condiciones, por ejemplo haciendo una declaración formal de conversión a una autoridad designada.

56. En mayo de 2005, la Relatora Especial viajó a Sri Lanka donde tuvo la oportunidad de investigar in situ este tipo de cuestiones. En Sri Lanka, numerosas personas dijeron al Relator Especial que los misioneros, los grupos religiosos y las organizaciones humanitarias, a menudo de países extranjeros, utilizaban materiales u otros incentivos para convertir a las personas o inducirlos a convertirse. En respuesta a esta situación, se han llevado a cabo una serie de iniciativas para promulgar leyes especiales que prohíban las conversiones religiosas o tipifiquen como delito las conversiones supuestamente “poco éticas”. Muchas de estas iniciativas se iniciaron mucho antes de la tragedia del tsunami. El informe de la Relatora Especial sobre su visita a Sri Lanka, que contiene conclusiones y recomendaciones con respecto a la cuestión de las conversiones “poco éticas”, se presentará a la Comisión en

su 62º período de sesiones. Las siguientes observaciones son, por lo tanto, de carácter general y de ninguna manera deben tomarse como pertenecientes exclusivamente a la situación que prevalece en Sri Lanka.

57. El Relator Especial considera que estas situaciones plantean interrogantes tanto con respecto al derecho a la libertad de religión de quienes toman la decisión de convertirse (libertad de conciencia y derecho a cambiar de religión) como al derecho a la libertad de religión de las personas que realizan actos conducentes a la conversión de otros (actividades misioneras y de propagación de la propia religión). Estos se toman por separado a continuación.

a) Libertad de conciencia y derecho a cambiar de religión

58. A este respecto, el Relator Especial se referirá principalmente a los argumentos expuestos anteriormente en este informe. El derecho a cambiar de religión es absoluto y no está sujeto a limitación alguna. Cualquier legislación que prohíba o limite el derecho a cambiar de religión sería contraria a las normas internacionales de derechos humanos ya las disposiciones mencionadas anteriormente.

b) Actividades misioneras y propagación de la propia religión

59. El artículo 1 de la Declaración de 1981 y el artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén explícitamente el derecho “en público o en privado, a manifestar su religión o sus creencias mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza” (énfasis añadido). Muchos instrumentos de derechos humanos estipulan y el Comité de Derechos Humanos sostiene que el derecho a manifestar la propia religión incluye realizar acciones para persuadir a otros a creer en una determinada religión. Por ejemplo, el artículo 6 (d) de la Declaración de 1981 establece que la práctica de la libertad de religión incluye la libertad de “escribir, editar y difundir publicaciones pertinentes”. De manera similar, en la resolución 2005/40, la Comisión de Derechos Humanos instó a los Estados a “[a]

garantizar, en particular, [...] el derecho de todas las personas a escribir, editar y difundir publicaciones pertinentes”. En su Observación general N.º 22 (1993), el Comité de Derechos Humanos sostiene que “la práctica y la enseñanza de la religión o las creencias incluyen actos integrales a la conducta de los grupos religiosos en sus asuntos básicos, [...] y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones” (párr. 4). Este pensamiento se refleja en la decisión antes mencionada *Kang c. República de Corea*, donde el Comité de Derechos Humanos reconoció que la distribución de folletos comunistas era la manifestación de una creencia en el sentido del artículo 18, párrafo 1.

60. La cuestión de las actividades misioneras y otras formas de propagar la propia religión ha estado en el centro del mandato sobre la libertad de religión desde el principio. En uno de sus informes, el Relator Especial Amor consideró que “las disposiciones constitucionales que prohíben el proselitismo son incompatibles con la Declaración de 1981 y subray[ó] la necesidad de un mayor respeto por las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente, incluida la libertad de convertirse y la libertad de manifestar la propia religión o creencias, ya sea individualmente o en comunidad con otros, y en público o en privado, excepto cuando la ley disponga las restricciones necesarias” (A/51/542/Add.1/párr. 134).

61. Además, aunque no incluye explícitamente los derechos religiosos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege la libertad de expresión, está formulado de manera que también cubre las actividades misioneras: “[E]ste derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información y ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte, o a través de cualquier otro medio de su elección”. La jurisprudencia constante del Comité de Derechos Humanos ha considerado que la protección otorgada por el artículo 19 es extremadamente fuerte. [Véase Manfred Nowak, *Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos: CCPR Commentary* (2ª edición revisada), 2005, págs. 450-452.

62. Si bien el alcance de la libertad otorgada a las personas para la práctica de su religión o creencias mediante la producción y distribución de información sobre su religión o creencias es amplio, se pueden imponer ciertas limitaciones de conformidad con el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este artículo permite restricciones solo en muchos casos excepcionales. En particular, el hecho de que mencione la protección de los “derechos y libertades fundamentales” (énfasis añadido) de otros como motivo de restricción indica una protección más fuerte que para algunos otros derechos cuyas cláusulas de limitación se refieren simplemente a los “derechos y libertades de otros”. (por ejemplo, artículo 12, 21 y 22). De hecho, se podría argumentar que la libertad de religión o de creencias de los demás puede considerarse como un derecho y una libertad fundamentales y justificaría las limitaciones a las actividades misioneras, pero la libertad de religión y de creencias de los adultos es básicamente una cuestión de elección individual, por lo que debe evitarse cualquier limitación estatal generalizada (por ejemplo, por ley) concebida para proteger la libertad de religión y creencias de “otros” limitando el derecho de las personas a realizar actividades misioneras.

63. La prueba de legalidad de una prohibición de cualquier acto motivado por creencias o religión es, por lo tanto, extremadamente estricta. En la práctica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha brindado alguna orientación sobre la distinción entre persuasión religiosa permisible, por un lado, y coacción por el otro en *Larissis c. Grecia*, [*Larissis y otros c. Grecia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Reports 1998-I, sentencia del 24 de febrero de 1998.] el tribunal decidió que un oficial del ejército griego se había aprovechado de su posición de autoridad sobre sus subordinados para tratar de convertirlos. Sin embargo, en *Kokkinakis v. Greece* [*Kokkinakis v. Greece*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Reports 1993-III, sentencia del 19 de septiembre de 1993.] el tribunal decidió que un sacerdote católico que hablaba con ella de cuestiones religiosas, ya que ese acto, en opinión del Tribunal, entraba dentro de la categoría de “dar testimonio cristiano” y, por lo tanto, estaba protegido por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El juez Pettiti, en su opinión parcialmente concurrente, lo dejó particularmente claro: “La libertad de religión y de conciencia ciertamente implica aceptar el proselitismo, incluso cuando no es respetable. Los creyentes

y los filósofos agnósticos tienen derecho a exponer sus creencias, a intentar que otras personas para compartirlos e incluso para tratar de convertir a aquellos a quienes se dirigen”.

64. Hay, sin embargo, situaciones en las que ciertas acciones encaminadas a convertir a las personas van más allá de las formas convencionales de actividades misioneras o de propagación de la religión. Algunas de esas acciones no pueden considerarse como una “manifestación” de religión o creencia y, por lo tanto, no están protegidas por el artículo 18.

65. La pregunta que surge al respecto es cómo el Estado debe abordar tales acciones. El Relator Especial opina que se debe hacer una distinción entre si estas acciones plantean una preocupación en materia de derechos humanos o si pueden constituir actos delictivos. Ciertos actos pueden constituir un delito según el código penal del Estado en cuestión y, por lo tanto, deben ser perseguidos. Sin embargo, a juicio del Relator Especial, no sería aconsejable tipificar como delito los actos no violentos realizados en el contexto de la manifestación de la propia religión, en particular la propagación de la religión, incluso porque eso podría tipificar como delito actos que, en otro contexto, no plantear una preocupación de la ley penal y puede allanar el camino para la persecución de las minorías religiosas. Además, dado que el derecho a cambiar o mantener una religión es, en esencia, un derecho subjetivo, cualquier preocupación que se plantee con respecto a ciertas conversiones o cómo podrían llevarse a cabo debe ser planteada principalmente por la presunta víctima.

66. Aparte de las conversiones forzadas y otras que son impropias en el sentido de las normas de derechos humanos, hay muchos casos que, si bien no constituyen una violación de los derechos humanos, sin embargo suscitan grave preocupación porque perturban una cultura de tolerancia religiosa o contribuyen al deterioro de situaciones en las que la tolerancia religiosa ya está siendo cuestionada. El Relator Especial ha recibido numerosos informes de casos en los que misioneros, grupos religiosos y ONG humanitarias se habrían comportado de manera muy irrespetuosa con la población de los

lugares en los que operaban. El Relator Especial deplora ese comportamiento y opina que constituye intolerancia religiosa y que puede incluso provocar más intolerancia religiosa. Considera que los grupos religiosos, los misioneros y las ONG humanitarias deben llevar a cabo sus actividades respetando plenamente la cultura y la religión de las poblaciones afectadas y acatar estrictamente los códigos de ética pertinentes, incluido el Código de Conducta de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Societies and NGOs in Disaster Relief, [Disponible en: www.ifrc.org/publicat/conduct/code.asp.] así como directrices adoptadas por organizaciones religiosas.

67. En conclusión, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe cualquier forma de coacción por parte de actores estatales y no estatales con el fin de lograr la conversión religiosa, y tales actos deben ser tratados dentro del ámbito del derecho penal y civil. La actividad misionera se acepta como una expresión legítima de la religión o las creencias y, por lo tanto, goza de la protección que otorga el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales pertinentes. La actividad misionera no puede considerarse una violación de la libertad de religión y de creencias de los demás si todos los involucrados son adultos capaces de razonar por sí mismos y si no existe una relación de dependencia o jerarquía entre los misioneros y los objetos de la actividad misionera.

68. El Relator Especial desea subrayar que ciertas formas de conversión “falta de ética” no son per se contrarias a las normas internacionales. Además, si bien es posible que algunos de estos actos no gocen de protección en virtud del derecho de los derechos humanos, no deberían considerarse necesariamente como un delito penal. Recomienda que los casos de supuesta conversión “poco ética” se aborden caso por caso, examinando el contexto y las circunstancias de cada situación individual y se traten de conformidad con la legislación penal y civil común. Por lo tanto, el Relator Especial opina que debe evitarse la adopción de leyes que tipifiquen como delito in abstracto ciertos actos que conducen a una conversión “poco ética”, en particular

cuando estas leyes puedan aplicarse incluso en ausencia de una denuncia por parte de la persona convertida”.

* * *

I. Libertad de religión o creencias

2. Libertad de coerción

DUDH

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad [...] ya sea solo o en comunidad con otros y en público o en privado, a manifestar su religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

ICCPR Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Art. 18 (2): “Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección”. 1981

Declaración de la Asamblea General

Art. 1 (2): “Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener la religión o las creencias de su elección”.

Comité de Derechos Humanos comentario general 22

Párr. 5: “El artículo 18.2 prohíbe la coacción que menoscabe el derecho a tener o adoptar una religión o creencia, incluido el uso de la amenaza de la fuerza física o sanciones penales para obligar a los creyentes o no creyentes a adherirse a sus creencias religiosas y congregaciones, a retractarse su religión o creencias o de convertirse. Las políticas o prácticas que tengan la misma intención o efecto, como, por ejemplo, las que restrinjan el acceso a la educación, la atención médica, el empleo o los derechos garantizados por el

artículo 25 y otras disposiciones del Pacto, son igualmente incompatible con el artículo 18.2. Gozan de la misma protección los titulares de todas las creencias de carácter no religioso.”

Extractos de párrafos relevantes de la práctica de presentación de informes del mandato de 25 años (1986-2011)

E/CN.4/1996/95/Add.2, párr. 97 (visita a la República Islámica de Irán):

97. En el campo sociocultural, el Relator Especial recomienda que se tomen medidas prácticas para garantizar el estricto respeto del principio de que las leyes religiosas deben aplicarse en los asuntos personales y comunitarios, excluyendo así la aplicación de la Shari'a a personas no -Musulmanes. En cuanto al código de vestimenta, el Relator Especial destaca que deben respetarse igualmente las diversas tradiciones y comportamientos comunitarios en relación con la vestimenta, pero cree que la vestimenta no debe convertirse en un instrumento político y que deben mostrarse actitudes flexibles y tolerantes para que la riqueza y variedad de la vestimenta iraní puede manifestarse sin coerción. En particular, en el campo de la educación, y especialmente en las escuelas de las minorías, el Relator Especial recomienda la libertad de vestimenta en el entendimiento de que esto obviamente no debe ejercerse de manera contraria a sus fines.

A/60/399, párrs. 49-53:

49. El hecho de que el artículo 18, párrafo 3, del Pacto se imponga únicamente a la manifestación de una religión o creencia asigna claramente la libertad de “tener o adoptar una religión o creencia” a la primera parte del párrafo 1, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, también llamada *forum internum*, que no puede ser interferida de ninguna manera. En su observación general N. 22, el Comité de Derechos Humanos establece claramente que el artículo 18 “no permite limitación alguna a la libertad de pensamiento y conciencia o sobre la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección” (párr. 3).

50. Esta prohibición de limitación se ve reforzada por el párrafo 2 del mismo artículo, que dispone que “[n]adie será objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección”. El hecho de que se hiciera explícita la prohibición de la coacción demuestra que los redactores del Pacto consideraron que la libertad prevista en el párrafo 1 era tan significativa que cualquier forma de coacción por parte del Estado era inadmisibles, independientemente de si la coacción era física o en forma de incentivos patrocinados por el Estado. Según el Comité de Derechos Humanos:

“El artículo 18.2 prohíbe la coacción que menoscabe el derecho a tener o adoptar una religión o creencia, incluido el uso de la amenaza de la fuerza física o sanciones penales para obligar a los creyentes o no creyentes a adherirse a sus creencias religiosas y congregaciones, a retractarse de su religión o creencia o convertir. Las políticas o prácticas que tienen la misma intención o efecto, como, por ejemplo, las que restringen el acceso a la educación, la atención médica, el empleo o los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto, son igualmente incompatibles con artículo 18.2” (observación general núm. 22, párr. 5).

51. El Relator Especial observa que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, está claramente prohibida la coacción para cambiar o mantener la propia religión. También llama la atención sobre el hecho de que el término “coacción” en el artículo 18, párrafo 21, debe interpretarse en sentido amplio e incluye la presión ejercida por un Estado o las políticas encaminadas a facilitar las conversiones religiosas. En el caso *Kang c. República de Corea*, el Comité de Derechos Humanos consideró que el “sistema de conversión de ideología”, así como el “sistema de juramento de cumplimiento de la ley” que le siguió, violaban el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. [Dictamen del Comité de Derechos Humanos en *Kang c. República de Corea*, adoptado el 15 de julio de 2003 (CCPR/C/78/D/878/1999), párr. 7.2:

“En cuanto a la afirmación del autor de que el 'sistema de conversión de ideología' viola sus derechos en virtud de los artículos 18, 19 y 26, el Comité observa el carácter coercitivo de dicho sistema, preservado a este respecto en el siguiente 'juramento de observancia de la ley' sistema”, que se aplica de manera discriminatoria con miras a [alterar] la opinión política de un recluso ofreciendo incentivos de trato preferencial dentro de la prisión y mejores posibilidades de libertad condicional. El Comité considera que dicho sistema, que el Estado parte ha fallado para justificar como necesario para cualquiera de los fines limitantes permisibles enumerados en los artículos 18 y 19, restringe la libertad de expresión y de manifestación de creencias sobre la base discriminatoria de la opinión política y, por lo tanto, viola los artículos 18, párrafo 1, y 19, párrafo 1, ambos en conjunción con el artículo 26.”]

52. Lo mismo es cierto, *mutatis mutandis*, para la prohibición de conversiones. Dado que la elección de religión o creencia forma parte del *forum internum*, que no admite limitaciones, una prohibición general de conversión por parte de un Estado entra necesariamente en conflicto con las normas internacionales aplicables. Una ley que prohíba la conversión constituiría una política estatal destinada a influir en el deseo de las personas de tener o adoptar una religión o creencia y, por lo tanto, no es aceptable en virtud del derecho de los derechos humanos. Un Estado también tiene la obligación positiva de garantizar la libertad de religión o creencias de las personas en su territorio y bajo su jurisdicción.

53. En los casos en que los agentes no estatales interfieren con el derecho a “tener o adoptar una religión o creencia de su elección”, los requisitos del artículo 18 del Pacto y otros instrumentos internacionales pertinentes también implican una obligación positiva para el Estado para proteger a las personas de tal injerencia. El Relator Especial desea reiterar a este respecto que los Estados deben garantizar que las personas en su territorio y bajo su jurisdicción, incluidos los miembros de minorías religiosas, puedan practicar la religión o las creencias de su elección sin coacción ni miedo. Si agentes no estatales interfieren con esta libertad, y especialmente con la libertad de

cambiar o mantener la propia religión, el Estado está obligado a tomar las medidas apropiadas para investigar, llevar a los autores ante la justicia e indemnizar a las víctimas (véase también E/CN.4)/2005/61, párr. 42).

E/CN.4/2006/5/Add.3, párrs. 70-78 (visita de país a Sri Lanka):

70. Los partidarios de los proyectos de ley de conversiones “poco éticas” confiaban en que el texto de los proyectos de ley se había redactado cuidadosamente y no violaba ni contravenía el derecho internacional, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias. A menudo se refirieron a las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kokkinakis c. Grecia*, [Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de abril de 1993, *Kokkinakis c. Grecia*, caso No. 3/1992/348/421] y en particular su párrafo 48 donde la Corte sostuvo que

“En primer lugar, se debe hacer una distinción entre dar testimonio cristiano y proselitismo impropio. La primera corresponde a la verdadera evangelización, que un informe elaborado en 1956 bajo los auspicios del Consejo Mundial de Iglesias describe como una misión esencial y una responsabilidad de todo cristiano y de toda Iglesia. Este último representa una corrupción o deformación del mismo. Puede, según el mismo informe, revestir la forma de actividades que ofrezcan ventajas materiales o sociales con miras a ganar nuevos miembros para una Iglesia o ejercer una presión indebida sobre las personas en apuros o necesidades; incluso puede implicar el uso de la violencia o el lavado de cerebro; de manera más general, no es compatible con el respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás”.

71. Al comentar la decisión del Tribunal Supremo, el Relator sobre la intolerancia religiosa de la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka observó que el Tribunal se había basado en el caso *Kokkinakis*, “aunque erróneamente”. La Corte había hecho su determinación en abstracto. A diferencia del caso *Kokkinakis*, la jurisdicción de la Corte no había sido invocada por una víctima. El Relator concluyó que en las tres determinaciones

hechas por la Corte Suprema sobre el tema de la conversión, sus decisiones estaban “en el ámbito de la conjetura o especulación de que los desfavorecidos o vulnerables estarían sujetos a una conversión indebida. ¿Qué material se presentó a la Corte para atrás esta impresión no está clara”.

72. Si bien no está dispuesto a discutir las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso particular, el Relator Especial opina que los partidarios de los proyectos de ley no han tenido en cuenta el contexto del caso Kokkinakis. Recuerda que el Tribunal Europeo finalmente encontró una violación del derecho a la libertad de religión o de creencias de aquellos que querían propagar su religión. La Corte también sostuvo que

“la libertad de manifestar la propia religión no sólo se puede ejercer en comunidad con otros, 'en público' y dentro del círculo de aquellos cuya fe se comparte, sino que también se puede afirmar 'a solas' y 'en privado'; además, incluye en principio el derecho a tratar de convencer al prójimo, por ejemplo mediante la 'enseñanza', sin lo cual, además, la 'libertad de cambiar de religión o de creencias', consagrada en el artículo 9 (art. 9), sería probable que se quede en letra muerta”.

73. En opinión del Relator Especial, los proyectos de ley ciertamente suscitan preocupación en cuanto a las normas de derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias. Mientras que algunos sostienen que la libertad de religión, y en particular el derecho a elegir una religión, puede violarse en los casos en que, por ejemplo, una persona necesitada se convierte después de haber recibido regalos e incentivos que pueden mejorar significativamente su vida, el goce de ese derecho por la misma persona puede igualmente verse afectado si ésta no tiene la posibilidad de decidir libremente convertirse a otra religión, incluso después de haber recibido un regalo. Más preocupante aún es que la decisión de reclamar no se restringe a la parte agraviada. El papel del Relator Especial es, en efecto, garantizar que las personas estén protegidas contra actos destinados a conversiones forzadas y que se salvaguarde su libertad de adoptar la religión

de su elección o de cambiar de religión. En su Observación general No. 22, el Comité de Derechos Humanos sostuvo claramente que

“la libertad de 'tener o adoptar' una religión o creencia implica necesariamente la libertad de elegir una religión o creencia, incluido el derecho a reemplazar la religión o creencia actual con otro o de adoptar puntos de vista ateos, así como el derecho a conservar la propia religión o creencia”.

74. Además, los proyectos de ley cuestionan un aspecto del derecho a manifestar la propia religión porque tipificarían como delito ciertos actos que, según la interpretación restrictiva de las leyes, pueden formar parte del derecho a manifestar la propia religión. Según el Comité de Derechos Humanos, “La libertad de manifestar la religión o las creencias en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza abarca una amplia gama de actos. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión directa a las creencias, así como a diversas prácticas integrales a tales actos, incluyendo la construcción de lugares de culto, el uso de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de días festivos y días de descanso. Además, la práctica y enseñanza de la religión o creencia incluye actos integrales a la conducta de los grupos religiosos de sus asuntos básicos, tales como la libertad de elegir a sus líderes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas”.

75. Por último, el Relator Especial considera que el artículo 9 de la Constitución, que otorga un lugar “principal” al budismo, no puede *per se* ser contrario al derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, al derecho a la libertad de religión. No obstante, la disposición no debe utilizarse para limitar el derecho a la libertad de religión o de creencias de las minorías religiosas que viven en el territorio de Sri Lanka. A este respecto también, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que

“El hecho de que una religión sea reconocida como religión de Estado o que se establezca como oficial o tradicional o que sus seguidores constituyan la mayoría de la población, no dará lugar a menoscabo alguno del disfrute de ninguno de los derechos consagrados en el Pacto, incluidos los artículos 18 y 27, ni en ninguna discriminación contra los adherentes a otras religiones o los no creyentes. En particular, ciertas medidas discriminatorias contra estos últimos, como las medidas que restringen la elegibilidad para el servicio público a los miembros de la religión predominante o otorgarles privilegios económicos o imponer restricciones especiales a la práctica de otras religiones, no están en conformidad con la prohibición de discriminación basada en la religión o las creencias y la garantía de igual protección del artículo 26”.

D. Dificultades relativas a la futura implementación de las leyes

76. Probablemente uno de los principales problemas de los proyectos de ley sobre conversiones “poco éticas” resida en su aplicación. En particular, utilizan una redacción que permite una interpretación demasiado amplia. Además, es muy difícil evaluar la autenticidad de una conversión. Si bien puede ser fácil probar que una persona ha recibido un regalo, no sería fácil demostrar que la persona se ha convertido a causa del regalo. Según el derecho internacional, la libertad de conciencia es absoluta y no puede estar sujeta a ninguna limitación. Un mecanismo diseñado para monitorear las conversiones y, por lo tanto, las razones y propósitos detrás de ellas podría constituir una limitación a la libertad de conciencia.

77. La redacción de los proyectos de ley también es demasiado vaga. Permite un margen de interpretación demasiado grande, lo que podría ser fuente de posibles abusos y podría potencialmente transformar la ley en una herramienta de persecución por parte de quienes se oponen genuinamente a la tolerancia religiosa. Al Relator Especial le preocupa que la aprobación de estas leyes dé legitimidad a quienes quieren promover la intolerancia religiosa y el odio hacia ciertos grupos religiosos.

78. La tipificación como delito de las conversiones no éticas, tal como se definen en los proyectos de ley, en particular el proyecto de ley ministerial, podría allanar el camino para la persecución de todas las comunidades religiosas y, en particular, de las minorías religiosas. Los proyectos de ley permiten que cualquiera se queje incluso si la víctima no está dispuesta a hacerlo. Por lo tanto, deja la puerta abierta de par en par para que las personas demasiado entusiastas creen una mayor polarización y generen una atmósfera de miedo entre las minorías religiosas”.

* * *

Anexo

Tabla de contenidos del Compendio

Introducción

I. Libertad de religión o creencia

- 1.** Libertad de adoptar, cambiar o renunciar a una religión o creencia
- 2.** Libertad de coerción
- 3.** El derecho a manifestar la propia religión o creencia
 - a) Libertad de culto
 - b) Lugares de culto
 - c) Símbolos religiosos
 - d) Observancia de las vacaciones y días de descanso
 - e) Designación del clero
 - f) Materiales didácticos y de difusión (incluida la actividad misionera)
 - g) El derecho de los padres a asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos

- h) Inscripción
- i) Comunicarse con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos a nivel nacional e internacional.
- j) Establecer y mantener instituciones benéficas y humanitarias/solicitar y recibir fondos
- k) Objeción de conciencia

II. Discriminación

1. Discriminación por motivos de religión o creencias / discriminación / tolerancia interreligiosa.
2. Religión del Estado

III Grupos vulnerables

1. Mujeres
2. Personas privadas de libertad
3. Refugiados
4. Niños
5. Minorías
6. Trabajador migrante

IV. Intersección de la libertad de religión o de creencias con otros derechos humanos

1. Libertad de expresión, incluidas las cuestiones relacionadas con los conflictos religiosos, la intolerancia religiosa y el extremismo

2. Derecho a la vida, derecho a la libertad

3. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

V. Cuestiones transversales

1. Derogación

2. Limitación

3. Cuestiones legislativas

4. Defensores de la libertad de religión o creencias y organizaciones no gubernamentales